

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Febrero catorce de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 1100131030272022-00034-00 de GUSTAVO CABALLERO BALAGUERA contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD DE INVESTIGACION DE AUTOMOTORES.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **GUSTAVO CABALLERO BALAGUERA**, actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que: ante la señora Dolly Rojas Rodríguez Coordinadora de la Unidad de Investigación de Automotores de la Fiscalía General de la Nación, radico el 20 de noviembre de 2021, vía email derecho de petición, el cual también radico ante las asistentes de la Coordinadora señora Leyla Arciniegas Guzmán y Margarita Gómez y que desde la fecha de radicación de la petición a la fecha de presentación de esta tutela no ha recibido respuesta.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental de petición ordenándosele a la accionada le de respuesta al derecho de petición presentado el 20 de noviembre de 2021.

Admitido el trámite mediante providencia de febrero 2 de 2021 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta ASI:

ASISTENTE DE FISCAL 2 UNIDAD DE LEY 600 DE BOGOTA COORDINACION.

Dice que el accionante presento derecho de petición el 3 de septiembre de 2021 donde solicita certificado de no recuperación del rodante de placas FCF-119.

Que por ser hechos que corresponden al delito de hurto de automotor en averiguación de los responsables, se corrió traslado a la UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO - EDA- de esa seccional el 23 de septiembre de 2021, unidad que es la competente para dar respuesta al derecho de petición, por ser hechos que se encuentran en preliminares.

Solicita se le desvincule por no ser competente para dar respuesta al derecho de petición presentado.

Teniendo en cuenta dicha respuesta se dispuso vincular a LA UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO - EDA-, mediante auto de febrero 4 de este año.

FISCALIA JEFE UNIDAD DE ESTAFAS DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BOGOTA.

Dice que una vez superado el problema de la documentación que remitió el accionante con clave de bloqueo y agotadas las labores de búsqueda en los sistemas misionales no se halló registro relacionado y sin embargo se encontró anotación del proceso No. 7983 donde es denunciante el señor Gustavo Caballero Balaguera por el delito de hurto en averiguación de los responsables, que la extinta Unidad Cuarta de Patrimonio Económico especializada en automotores remitió al archivo en la caja 556 posición 57-58.

Que frente a los escritos del accionante se brindó respuesta al peticionario solicitando ampliación de la información aportada luego la documentación necesaria para estudiar la viabilidad de adelantar la gestión solicitada o establecer el trámite a seguir.

Señala que con oficio del 10 de septiembre de 2021 se ofició a la Secretaria de Tránsito de Sibate para que allegara copia del oficio con el que aparentemente se ordenó la medida cautelar ya que no está relacionada en el certificado de tradición y a la fecha no se ha recibido respuesta.

Dice que en atención al escrito de tutela se le comunicó lo pertinente del proceso 7983 indicándole la información de la transferencia del expediente al archivo y remitiendo el certificado de VEHICULO NO RECUPERADO con las instrucciones para su entrega en la oficina de Tránsito y recomendando guardar copias en caso de que precise adelantar gestiones ante la Gobernación de Cundinamarca.

Solicita se declare el hecho superado, por haberle dado respuesta al accionante de su petición y haber expedido el certificado de vehículo no recuperado.

UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO EDA

Indica en su respuesta que no ha recibido petición alguna directamente del accionante y si bien se remitió de manera informal no se dio respuesta por no ser de su competencia. Que la Unidad fiscal 120 de automotores otorgo respuesta el 22de septiembre de 2021 y en el 2020. Solicita se le desvincule.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y,

iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

“La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado (reiteración de jurisprudencia) 10 “Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.”

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, las pruebas aportadas y las respuestas dadas por las partes accionadas, el amparo solicitado, no tiene prosperidad, ya que al accionante le dieron respuesta a sus peticiones, conforme a la prueba allegada a esta tutela y le expidieron el

certificado de VEHICULO NO RECUPERADO, por tanto, no hay vulneración alguna al derecho de petición y por ende la tutela ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **GUSTAVO CABALLERO BALAGUERA** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD DE INVESTIGACION DE AUTOMOTORES Y LA VINCULADA UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO EDA**, por darse la situación de hecho superado.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6d7029330e0ddf0946838491a18aa2bcd726c0e5e365a5815553fa8547c232**

Documento generado en 14/02/2022 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>